



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

006604

(02 OCT 2019)

"Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución N° 006373 de 24 de septiembre de 2019, expedida por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"

EL GOBERNADOR (e) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, y demás normas concordantes sobre la materia, y

CONSIDERANDO

Que el día 22 de Diciembre de 2017, previo proceso de selección CONCURSO DE MERITOS ABIERTO N. CM-018-2017, publicado en el SECOP, se suscribió entre la Gobernación Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Consorcio Tropical Park, identificado con Nit. 901.141.779-1, el Contrato de Interventoría No. 1873 de 2017, cuyo objeto es: "INTERVENTORIA FINANCIERA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANISMO Y ESPACIO PÚBLICO RECREO-DEPORTIVO TROPICAL PARK EN SAN ANDRÈS Y PROVIDENCIA ISLAS, SEGÙN LAS ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS Y EL PLIEGO DE CONDICIONES", por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$449.727.500,00).-

Que según la cláusula cuarta del Contrato N. 1873 de 2017, El plazo de ejecución del contrato se pactó en diez (10) meses y quince (15) días, contados a partir de la fecha de legalización del contrato y la suscripción del Acta de Inicio.

Que el Departamento mediante Resolución No. 007039 del 29 de Diciembre de 2017, aprobó las pólizas presentadas por el contratista, las que se identifican con los Nos. NB-100083837 del 22 de Diciembre de 2017. De ahí que, los amparos consagrados en dicha póliza fueron debidamente actualizados por el contratista, mediante anexo N° 3 de 8 de agosto de 2019, con las siguientes vigencias:

- De Cumplimiento de 17 de junio de 2019 hasta el 3 de noviembre de 2019.
- De Prestaciones Sociales de 17 de junio de 2019 hasta 3 de julio de 2021.
- De calidad de Servicio de 3 de julio de 2019 hasta el 3 de julio de 2024.

Que mediante Memorando No. 868 del 13 de Agosto de 2019, la Secretaría de Infraestructura, en calidad de Supervisión al Contrato de Interventoría No. 1873 de 2017, presentó a la Oficina Asesora Jurídica del Departamento- con copia a la Secretaría de Turismo, el informe mediante el cual puso de presente la necesidad de iniciar proceso de posible incumplimiento al contrato mencionado, y detalló las situaciones que presuntamente constituyen el incumplimiento por parte del contratista, las cuales en síntesis son las siguientes:

- En el pliego de condiciones del proceso de Selección Concurso de Méritos CM-018 de 2017, se exigió el siguiente equipo mínimo de personal, el cual se comprometió a mantener durante el tiempo de ejecución del contrato:

PERSONAL EVALUABLE MINIMO REQUERIDO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO					
Cantidad	Cargo a desempeñar	Formación académica y experiencia general	Experiencia específica		% de dedicación
			Como/ En	Requerimiento Mínimo	
1	Director de Interventoría	Ingeniero Civil, con experiencia general mínima de 15 años	Director de Interventoría en contratos de construcción y/o rehabilitación y/o adecuación y/o mantenimiento y/o mejoramiento de plazas o parques. Especialista en el área de interventoría de obras	Tres (3) contratos como director en contratos de construcción y/o rehabilitación y/o adecuación y/o mejoramiento y/o mantenimiento de parques, plazas, plazoletas	50%
1	Residente de Interventoría	Ingeniero Civil y/o Arquitecto, con experiencia general mínima de quince (15) años	Residente o coordinador de interventoría en contratos de construcción y/o rehabilitación y/o adecuación y/o mantenimiento y/o mejoramiento de plazas o parques	Tres (3) contratos como residente de interventoría en contratos de construcción y/o rehabilitación y/o adecuación y/o mejoramiento y/o mantenimiento de parques, plazas, plazoletas	100%
1	Especialista Hidráulico o Recursos Hídricos	Ingeniero sanitario, con experiencia general mínima de quince (15) años	Especialista en el área hidráulica en contratos de interventoría a la construcción y/o rehabilitación y/o adecuación y/o mantenimiento y/o mejoramiento de plazas o parques	Tres (3) contratos como especialista de interventoría en contratos de construcción y/o rehabilitación y/o adecuación y/o mantenimiento y/o mejoramiento de plazas o parques	50%
1	Especialista en geotecnia	Ingeniero civil, con experiencia general mínima de doce (12) años	Especialista en el área de geotecnia con contratos de construcción y/o rehabilitación y/o adecuación y/o mantenimiento y/o mejoramiento de plazas o parques	Tres (3) contratos como especialista en el área de geotecnia en contratos de construcción y/o rehabilitación y/o adecuación y/o mantenimiento y/o mejoramiento de plazas o parques	30%
1	Residente social	Trabajador social y/o comunicadora social, con experiencia general mínima de cinco (5) años	Residente social y/o trabajadora social de contratos de construcción y/o rehabilitación y/o adecuación y/o mantenimiento y/o mejoramiento de plazas o parques	Tres (3) años acumulada como residente social y/o trabajadora social de contratos de construcción y/o rehabilitación y/o adecuación y/o mantenimiento y/o mejoramiento de plazas o parques	20%

En virtud de esta exigencia, el proponente en su momento consorcio Tropical Park, ofreció el siguiente equipo de profesionales:

- Director de Interventoría: Federico García Arbeláez. Cédula de ciudadanía N°: 7.544.804 de Envigado. Ingeniero Civil.
- Residente de Interventoría: Franklin Ricardo Piragua Roa. Cédula de ciudadanía N°: 93.407.404 de Ibagué. Ingeniero Civil.

- De igual forma el proponente, presentó la siguiente oferta económica:

Código	Descripción	Categoría	Código	Cuentas de Ingresos y Egresos												Valor Total																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																			
1	INGRESOS DE SERVICIOS	1	1	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	1.11	1.12	1.13	1.14	1.15	1.16	1.17	1.18	1.19	1.20	1.21	1.22	1.23	1.24	1.25	1.26	1.27	1.28	1.29	1.30	1.31	1.32	1.33	1.34	1.35	1.36	1.37	1.38	1.39	1.40	1.41	1.42	1.43	1.44	1.45	1.46	1.47	1.48	1.49	1.50	1.51	1.52	1.53	1.54	1.55	1.56	1.57	1.58	1.59	1.60	1.61	1.62	1.63	1.64	1.65	1.66	1.67	1.68	1.69	1.70	1.71	1.72	1.73	1.74	1.75	1.76	1.77	1.78	1.79	1.80	1.81	1.82	1.83	1.84	1.85	1.86	1.87	1.88	1.89	1.90	1.91	1.92	1.93	1.94	1.95	1.96	1.97	1.98	1.99	2.00	2.01	2.02	2.03	2.04	2.05	2.06	2.07	2.08	2.09	2.10	2.11	2.12	2.13	2.14	2.15	2.16	2.17	2.18	2.19	2.20	2.21	2.22	2.23	2.24	2.25	2.26	2.27	2.28	2.29	2.30	2.31	2.32	2.33	2.34	2.35	2.36	2.37	2.38	2.39	2.40	2.41	2.42	2.43	2.44	2.45	2.46	2.47	2.48	2.49	2.50	2.51	2.52	2.53	2.54	2.55	2.56	2.57	2.58	2.59	2.60	2.61	2.62	2.63	2.64	2.65	2.66	2.67	2.68	2.69	2.70	2.71	2.72	2.73	2.74	2.75	2.76	2.77	2.78	2.79	2.80	2.81	2.82	2.83	2.84	2.85	2.86	2.87	2.88	2.89	2.90	2.91	2.92	2.93	2.94	2.95	2.96	2.97	2.98	2.99	3.00	3.01	3.02	3.03	3.04	3.05	3.06	3.07	3.08	3.09	3.10	3.11	3.12	3.13	3.14	3.15	3.16	3.17	3.18	3.19	3.20	3.21	3.22	3.23	3.24	3.25	3.26	3.27	3.28	3.29	3.30	3.31	3.32	3.33	3.34	3.35	3.36	3.37	3.38	3.39	3.40	3.41	3.42	3.43	3.44	3.45	3.46	3.47	3.48	3.49	3.50	3.51	3.52	3.53	3.54	3.55	3.56	3.57	3.58	3.59	3.60	3.61	3.62	3.63	3.64	3.65	3.66	3.67	3.68	3.69	3.70	3.71	3.72	3.73	3.74	3.75	3.76	3.77	3.78	3.79	3.80	3.81	3.82	3.83	3.84	3.85	3.86	3.87	3.88	3.89	3.90	3.91	3.92	3.93	3.94	3.95	3.96	3.97	3.98	3.99	4.00	4.01	4.02	4.03	4.04	4.05	4.06	4.07	4.08	4.09	4.10	4.11	4.12	4.13	4.14	4.15	4.16	4.17	4.18	4.19	4.20	4.21	4.22	4.23	4.24	4.25	4.26	4.27	4.28	4.29	4.30	4.31	4.32	4.33	4.34	4.35	4.36	4.37	4.38	4.39	4.40	4.41	4.42	4.43	4.44	4.45	4.46	4.47	4.48	4.49	4.50	4.51	4.52	4.53	4.54	4.55	4.56	4.57	4.58	4.59	4.60	4.61	4.62	4.63	4.64	4.65	4.66	4.67	4.68	4.69	4.70	4.71	4.72	4.73	4.74	4.75	4.76	4.77	4.78	4.79	4.80	4.81	4.82	4.83	4.84	4.85	4.86	4.87	4.88	4.89	4.90	4.91	4.92	4.93	4.94	4.95	4.96	4.97	4.98	4.99	5.00	5.01	5.02	5.03	5.04	5.05	5.06	5.07	5.08	5.09	5.10	5.11	5.12	5.13	5.14	5.15	5.16	5.17	5.18	5.19	5.20	5.21	5.22	5.23	5.24	5.25	5.26	5.27	5.28	5.29	5.30	5.31	5.32	5.33	5.34	5.35	5.36	5.37	5.38	5.39	5.40	5.41	5.42	5.43	5.44	5.45	5.46	5.47	5.48	5.49	5.50	5.51	5.52	5.53	5.54	5.55	5.56	5.57	5.58	5.59	5.60	5.61	5.62	5.63	5.64	5.65	5.66	5.67	5.68	5.69	5.70	5.71	5.72	5.73	5.74	5.75	5.76	5.77	5.78	5.79	5.80	5.81	5.82	5.83	5.84	5.85	5.86	5.87	5.88	5.89	5.90	5.91	5.92	5.93	5.94	5.95	5.96	5.97	5.98	5.99	6.00	6.01	6.02	6.03	6.04	6.05	6.06	6.07	6.08	6.09	6.10	6.11	6.12	6.13	6.14	6.15	6.16	6.17	6.18	6.19	6.20	6.21	6.22	6.23	6.24	6.25	6.26	6.27	6.28	6.29	6.30	6.31	6.32	6.33	6.34	6.35	6.36	6.37	6.38	6.39	6.40	6.41	6.42	6.43	6.44	6.45	6.46	6.47	6.48	6.49	6.50	6.51	6.52	6.53	6.54	6.55	6.56	6.57	6.58	6.59	6.60	6.61	6.62	6.63	6.64	6.65	6.66	6.67	6.68	6.69	6.70	6.71	6.72	6.73	6.74	6.75	6.76	6.77	6.78	6.79	6.80	6.81	6.82	6.83	6.84	6.85	6.86	6.87	6.88	6.89	6.90	6.91	6.92	6.93	6.94	6.95	6.96	6.97	6.98	6.99	7.00	7.01	7.02	7.03	7.04	7.05	7.06	7.07	7.08	7.09	7.10	7.11	7.12	7.13	7.14	7.15	7.16	7.17	7.18	7.19	7.20	7.21	7.22	7.23	7.24	7.25	7.26	7.27	7.28	7.29	7.30	7.31	7.32	7.33	7.34	7.35	7.36	7.37	7.38	7.39	7.40	7.41	7.42	7.43	7.44	7.45	7.46	7.47	7.48	7.49	7.50	7.51	7.52	7.53	7.54	7.55	7.56	7.57	7.58	7.59	7.60	7.61	7.62	7.63	7.64	7.65	7.66	7.67	7.68	7.69	7.70	7.71	7.72	7.73	7.74	7.75	7.76	7.77	7.78	7.79	7.80	7.81	7.82	7.83	7.84	7.85	7.86	7.87	7.88	7.89	7.90	7.91	7.92	7.93	7.94	7.95	7.96	7.97	7.98	7.99	8.00	8.01	8.02	8.03	8.04	8.05	8.06	8.07	8.08	8.09	8.10	8.11	8.12	8.13	8.14	8.15	8.16	8.17	8.18	8.19	8.20	8.21	8.22	8.23	8.24	8.25	8.26	8.27	8.28	8.29	8.30	8.31	8.32	8.33	8.34	8.35	8.36	8.37	8.38	8.39	8.40	8.41	8.42	8.43	8.44	8.45	8.46	8.47	8.48	8.49	8.50	8.51	8.52	8.53	8.54	8.55	8.56	8.57	8.58	8.59	8.60	8.61	8.62	8.63	8.64	8.65	8.66	8.67	8.68	8.69	8.70	8.71	8.72	8.73	8.74	8.75	8.76	8.77	8.78	8.79	8.80	8.81	8.82	8.83	8.84	8.85	8.86	8.87	8.88	8.89	8.90	8.91	8.92	8.93	8.94	8.95	8.96	8.97	8.98	8.99	9.00	9.01	9.02	9.03	9.04	9.05	9.06	9.07	9.08	9.09	9.10	9.11	9.12	9.13	9.14	9.15	9.16	9.17	9.18	9.19	9.20	9.21	9.22	9.23	9.24	9.25	9.26	9.27	9.28	9.29	9.30	9.31	9.32	9.33	9.34	9.35	9.36	9.37	9.38	9.39	9.40	9.41	9.42	9.43	9.44	9.45	9.46	9.47	9.48	9.49	9.50	9.51	9.52	9.53	9.54	9.55	9.56	9.57	9.58	9.59	9.60	9.61	9.62	9.63	9.64	9.65	9.66	9.67	9.68	9.69	9.70	9.71	9.72	9.73	9.74	9.75	9.76	9.77	9.78	9.79	9.80	9.81	9.82	9.83	9.84	9.85	9.86	9.87	9.88	9.89	9.90	9.91	9.92	9.93	9.94	9.95	9.96	9.97	9.98	9.99	10.00	10.01	10.02	10.03	10.04	10.05	10.06	10.07	10.08	10.09	10.10	10.11	10.12	10.13	10.14	10.15	10.16	10.17	10.18	10.19	10.20	10.21	10.22	10.23	10.24	10.25	10.26	10.27	10.28	10.29	10.30	10.31	10.32	10.33	10.34	10.35	10.36	10.37	10.38	10.39	10.40	10.41	10.42	10.43	10.44	10.45	10.46	10.47	10.48	10.49	10.50	10.51	10.52	10.53	10.54	10.55	10.56	10.57	10.58	10.59	10.60	10.61	10.62	10.63	10.64	10.65	10.66	10.67	10.68	10.69	10.70	10.71	10.72	10.73	10.74	10.75	10.76	10.77	10.78	10.79	10.80	10.81	10.82	10.83	10.84	10.85	10.86	10.87	10.88	10.89	10.90	10.91	10.92	10.93	10.94	10.95	10.96	10.97	10.98	10.99	11.00	11.01	11.02	11.03	11.04	11.05	11.06	11.07	11.08	11.09	11.10	11.11	11.12	11.13	11.14	11.15	11.16	11.17	11.18	11.19	11.20	11.21	11.22	11.23	11.24	11.25	11.26	11.27	11.28	11.29	11.30	11.31	11.32	11.33	11.34	11.35	11.36	11.37	11.38	11.39	11.40	11.41	11.42	11.43	11.44	11.45	11.46	11.47	11.48	11.49	11.50	11.51	11.52	11.53	11.54	11.55	11.56	11.57	11.58	11.59	11.60	11.61	11.62	11.63	11.64	11.65	11.66	11.67	11.68	11.69	11.70	11.71	11.72	11.73	11.74	11.75	11.76	11.77	11.78	11.79	11.80	11.81	11.82	11.83	11.84	11.85	11.86	11.87	11.88	11.89	11.90	11.91	11.92	11.93	11.94	11.95	11.96	11.97	11.98	11.99	12.00	12.01	12.02	12.03	12.04	12.05	12.06	12.07	12.08	12.09	12.10	12.11	12.12	12.13	12.14	12.15	12.16	12.17	12.18	12.19	12.20	12.21	12.22	12.23	12.24	12.25	12.26	12.27	12.28	12.29	12.30	12.31	12.32	12.33	12.34	12.35	12.36	12.37	12.38	12.39	12.40	12.41	12.42	12.43	12.44	12.45	12.46	12.47	12.48	12.49	12.50	12.51	12.52	12.53	12.54	12.55	12.56	12.57	12.58	12.59	12.60	12.61	12.62	12.63	12.64	12.65	12.66	12.67	12.68	12.69	12.70	12.71	12.72	12.73	12.74	12.75	12.76	12.77	12.78	12.79	12.80	12.81	12.82	12.83	12.84	12.85	12.86	12.87	12.88	12.89	12.90	12.91	12.92	12.93	12.94	12.95	12.96	12.97	12.98	12.99	13.00	13.01	13.02	13.03	13.04	13.05	13.06	13.07	13.08	13.09	13.10	13.11	13.12	13.13	13.14	13.15	13.16	13.17	13.18	13.19	13.20	13.21	13.22	13.23	13.24	13.25	13.26	13.27	13.28	13.29	13.30	13.31	13.32	13.33	13.34	13.35	13.36	13.37	13.38	13.39	13.40	13.41	13.42	13.43	13.44	13.45	13.46	13.47	13.48	13.49	13.50	13.51	13.52	13.53	13.54	13.55	13.56	13.57	13.58	13.59	13.60	13.61	13.62	13.63	13.64	13.65	13.66	13.67	13.68	13.69	13.70	13.71	13.72	13.73	13.74	13.75	13.76	13.77	13.78	13.79	13.80	13.81	13.82	13.83	13.84	13.85	13.86	13.87	13.88	13.89	13.90	13.91	13.92	13.93	13.94	13.95	13.96	13.97	13.98	13.99	14.00	14.01	14.02	14.03	14.04	14.05	14.06	14.07	14.08	14.09	14.10	14

Que mediante audiencia de 10 de septiembre de 2019, de las pruebas documentales se le corrió traslado a los interesados, quienes manifestaron expresamente, que no tenían

observación respecto de las mismas. Así mismo dentro de la mencionada diligencia se tomaron los testimonios de los señores Bryan Ramos Michell y Edgar Peraza Ordoñez.

Que la Administración Departamental expidió la Resolución N° 006373 de 24 de septiembre de 2019, mediante la cual resolvió declarar el incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría No. 1873 de 2017, celebrado entre la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y el CONSORCIO TROPICAL PARK, representado legalmente por MOISES FRANCISCO ARAUJO FUSCALDO, identificado con el NIT No. 901.141.779-1, cuyo objeto es: "INTERVENTORÍA FINANCIERA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANISMO Y ESPACIO PÚBLICO RECREO-DEPORTIVO TROPICAL PARK EN SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLA, SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS Y EL PLIEGO DE CONDICIONES"

Que el día primero (1) de octubre de 2019, en desarrollo del proceso sancionatorio en contra del Consorcio Tropical Park, el Dr. Santiago Correa Serna en calidad de apoderado judicial del Consorcio Tropical Park y el Dr. Juan Felipe Torres Varela como apoderado de Seguros Mundial S.A, interpusieron y sustentaron recurso de reposición en contra de la Resolución N° 006373 de 24 de septiembre de 2019, bajo los siguientes presupuestos:

ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

- **CONSORCIO TROPICAL PARK:** Mediante el recurso de reposición el recurrente sostiene que:

- a. Vulneración del derecho fundamental al debido proceso - El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina otorgó el exiguo término de 5 días hábiles para exponer y presentar los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por parte del Consorcio Tropical Park.**

La administración Departamental vulneró su derecho al debido proceso, puesto que no se les otorgó el término legalmente previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 para exponer y presentar los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución n° 006373 de 2019, puesto que se les concedió únicamente -de manera arbitraria- el exiguo y corto término de 5 días hábiles para preparar y presentar los argumentos que sustentan el mencionado recurso.

- b. Ilegalidad y falsa motivación del acto recurrido - El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no demostró por medio de ningún medio probatorio la efectiva la publicación del acto delegatario de funciones -Decreto 0251 de 2014- que ordena el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.**

La administración Departamental demostró que por medio del Decreto 0251 de junio de 26 de junio de 2014 "*Mediante el cual se expide el Manual de Contratación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas*" se le delegó a las Secretarías del Despacho la gestión de los procesos de contratación que requieran adelantar para cumplir con las funciones a cargo de su dependencia, otorgándole la facultad de dar inicio a los diferentes trámites para la apertura del procedimiento administrativo de imposición de multas, sanciones, y declaratoria de incumplimientos.

Sin embargo, el apoderado judicial insistió que de la simple lectura y análisis del material probatorio aportado y practicado dentro del proceso administrativo adelantado en contra del Consorcio Tropical Park, no existe prueba que

demuestre que el mencionado acto de delegación, al ser un acto de carácter general, se hubiese publicado en los términos del artículo 65 del CPACA. De manera que al no existir una publicación del acto administrativo general de delegación, la sanción que se pretende imponer el ente territorial está inmersa en una NULIDAD ABSOLUTA.

c. Ilegalidad y falsa motivación del acto recurrido frente al pago de las prestaciones sociales de los empleados de la Interventoría. - El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no consideró ni tuvo en cuenta el material probatorio legalmente aportado por parte del Consorcio Tropical Park.

Con relación a este punto, el apoderado judicial del Consorcio Tropical Park, manifiesta que en el acto recurrido se concluyó erradamente que *"Con respecto al cumplimiento del contratista con el pago de las obligaciones con el sistema de seguridad social de su equipo de trabajo, el Departamento Archipiélago allegó como fundamento del presunto incumplimiento las pruebas que reposan en el expediente administrativo sancionatorio las cuales fueron trasladadas y controvertidas sin ninguna prueba o argumento que desvirtuara lo contrario. Así como en la recepción de las pruebas testimoniales solicitadas por el contratista no se logró sustentar su posición, siendo un hecho que debió ser probado necesariamente a través de prueba documental, como lo es el soporte de pago dentro de los periodos correspondientes mes a mes"*, situación que es absolutamente contraria a lo efectivamente demostrado dentro del proceso, puesto que este Ente Territorial ignoró y omitió el análisis del material probatorio legalmente allegado y practicado por parte del Consorcio Tropical Park.

De ahí que, insiste que la Interventoría en todo momento durante la ejecución del contrato estuvo al día con sus obligaciones salariales y prestaciones de sus empleados. Lo anterior se pudo verificar y constatar en los oficios de 9 de enero de 2019 [Prueba 6, escrito de descargos] y CE-CTP-042 de 14 de enero de 2018 [Prueba 7, escrito de descargos].

d. Ilegalidad y falsa motivación del acto recurrido frente a la entrega de los informes de Interventoría - El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no consideró ni tuvo en cuenta que el Consorcio Tropical Park efectivamente realizó la entrega de los informes previstos en el contrato, subsanando así el presunto incumplimiento.

A pesar de que los informes no fueron entregados en los términos contractualmente establecidos, estos sí fueron entregados durante la ejecución del contrato, y de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 "La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento". De manera que, manifiesta que la Gobernación estaba en la obligación de haber absuelto de cualquier tipo de responsabilidad a su Interventoría por haber cesado y subsanado la situación de presunto incumplimiento endilgada frente a los informes mensuales de interventoría.

e. Ilegalidad y falsa motivación del acto recurrido frente a la realización de la inspección final de la obra ejecutada - El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no consideró y omitió el análisis del material probatorio allegado por el Consorcio Tropical Park.

Frente a la obligación relacionada con la inspección final de la obra, la Gobernación concluyó que "hasta la fecha el interventor no ha realizado la inspección final de obra, esto a pesar de que se han hecho requerimientos para que se realice la visita final que permita constatar las obras realizadas en virtud del Contrato de Obra n° 1865 de 2017", dejando de un lado que desde el día 3 de mayo de 2019 el Consorcio Tropical Park 17 en su calidad de contratista del Contrato de Obra n° 1865 de 2017 le solicitó por intermedio del Oficio n° CTP17-055-2018 [Prueba 23, escrito de descargos] a la Secretaría de Infraestructura del Departamento de San Andrés que en cumplimiento de lo ordenado en el pliego de condiciones, programara por intermedio de la Interventoría la fecha y hora para la entrega total y formal de la obra objeto del contrato suscrito.

Frente a dicha solicitud, la Secretaría de Infraestructura le solicitó a la Interventoría que allegara la documentación correspondiente al recibo final y liquidación de las actividades previstas en el Contrato de Obra. Ante lo cual, el Consorcio Tropical Park por medio del Oficio n° CE-CTP-075 de 9 de julio de 2019 [Prueba 24, escrito de descargos] remitió la información solicitada mediante los Oficios n° 3351 y 3650.

Enfatizó entonces que la inspección y entrega final de la obra no se ha realizado con ocasión del actuar negligente de la administración, situación que es completamente externa a la interventoría, puesto que como se verificó con el material probatorio allegado, el Consorcio Tropical Park ya ha solicitado en reiteradas ocasiones que se programe la visita técnica para realizar la correspondiente entrega de las obras contratadas.

f. Ilegalidad y falsa motivación del acto recurrido - El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad en la tasación del valor del monto de la cláusula penal pecuniaria impuesta frete al valor de la obligación efectivamente cumplida.

En virtud de la aplicación de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 es la Gobernación quien tiene la potestad, la competencia y la obligación de ponderar la medida de apremio al Consorcio Tropical Park, puesto que no le es dable dar aplicación de la cláusula penal pecuniaria pactada en la cuantía y desproporción considerada, más aun teniendo en cuenta la inaplicabilidad de la misma.

En este orden, solicita que; i) se reponga en su totalidad lo resuelto en el acto administrativo impugnado; ii) se archive el presente proceso administrativo; iii) De no reponerse se tase de conformidad con el principio de proporcionalidad frente al valor de la obligación cumplida la cláusula penal pecuniaria pactada en el cláusula octava del contrato de interventoría N°873 de 2017.

- **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS:** Mediante el recurso de reposición el recurrente sostiene que en toda actuación sancionatoria es preciso dar aplicación al principio de proporcionalidad y que en el caso que nos ocupa no existe tal proporcionalidad entre la multa que se le pretende cobrar al contratista interventor y el hecho constitutivo del supuesto incumplimiento, toda vez que los incumplimientos fueron calculados de conformidad al valor total del proyecto, lo cual es desproporcionado y ajeno a la realidad.

En virtud de lo anterior, solicitó; i) Dar aplicación al principio de proporcionalidad, en los términos esbozados por la jurisprudencia y la cual es aplicable a los procesos

administrativos sancionatorios. ii) Se adicione a la resolución, la fórmula matemática, el porcentaje de incumplimiento que, según la administración, evidenció y que según su dicho fue demostrado en el curso del proceso, y los soportes que permitan acreditar el porcentaje de cumplimiento e incumplimiento. iii) Se adicione al Acto Administrativo, los montos adeudados por la administración al contratista, conforme a la comunicación con consecutivo 017 del 3 de septiembre de 2019, emitida por el funcionario Elkin José Grau Rojano, y dirigida a la doctora Yadira Olivo, y en la cual se indica que existen saldos adeudados por valor de: trescientos cincuenta y nueve millones setecientos ochenta y dos mil pesos (COP\$359, 782,000.00).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El principio de la autonomía de la voluntad consagrado en la legislación civil y comercial en concordancia con el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, según el cual "Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales ", las entidades públicas pueden pactar en los contratos estatales, estipulaciones cuyo único fundamento y oponibilidad sea el acuerdo de las partes materializado con la suscripción del contrato, con la finalidad de conminar al contratista a su cumplimiento o de sancionarlo por el retraso o incumplimiento de las obligaciones, facultando a dichas entidades para imponerlas, previa observancia de un procedimiento que garantice el derecho a la defensa y a la controvertibilidad de la prueba.

Frente a este aspecto es menester recordar la disposición contenida en el Artículo 17 de la Ley 1150 de 2007:

"Artículo 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)"

A su vez La Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior entre ellas se destacan el derecho a: (I) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (II) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (III) ser oído durante toda la actuación; (IV) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (V) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (VI) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (VII) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (VIII) impugnar las decisiones que puedan afectarle; este mínimo de garantías resulta plenamente aplicable al caso concreto. Lo previsto por los artículos 14 y 35 CCA, entendido a la luz de lo previsto por el artículo 29 de la Constitución, fundamenta esta posición.

Con base en lo anterior, se precisa indicar que La Administración Departamental, ha desarrollado el Proceso Sancionatorio de DECLARATORIA DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE INTERVENTORIA No. 1873 DE 2017, con el lleno de los requisitos exigidos por ley, respetando las garantías procesales y constitucionales de los convocados, de manera que resulta erróneo por parte del Apoderado Judicial del Consorcio Tropical Park afirmar que la Administración Departamental del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, vulneró el derecho al Debido proceso de su defendida por otorgar un término de 5 días para presentar y sustentar recurso de reposición contra la Resolución N° 006373 de 2019, toda vez que durante audiencia de veinticuatro (24) de septiembre de 2019, una vez leída la Resolución recurrida, las partes convocadas solicitaron otorgar un

plazo de veinte (20) días para elaborar la sustentación del recurso sustentar Recurso exponiendo como fundamento lo extenso de la resolución recurrida, ante esta solicitud la administración departamental, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de los procesados, ordenó la suspensión de la audiencia pública fijando como termino de reinicio de la citada audiencia pública el día primero (1) de octubre de 2019.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPCA, dispone:

"ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código." (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo a lo anterior, el procedimiento para la interposición, sustentación y decisión del recurso de reposición contra el acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento contractual y se impone una sanción, no se encuentra regido por lo dispuesto en la primera parte del CPACA (artículo 76 y ss) toda vez que existe una norma especial como lo es el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 que dispone: Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia."

Así las cosas, al no regirse por el artículo 76 y siguientes del CPACA, no existe obligatoriedad de termino alguno para la sustentación del recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que impone la sanción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, solo existe la posibilidad de que se suspenda la audiencia la cual solo se puede ordenar por razones de práctica de pruebas o por "cualquier otra razón debidamente sustentada", **pero en ningún momento determina plazos o términos específicos**, como lo reiteró la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-499 de 2015, cuando dispuso:

"5.5.5. El antedicho procedimiento, que debe seguirse de manera necesaria para que la entidad estatal pueda ejercer las facultades previstas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011[51], garantiza que el contratista y su garante (i) serán informados en detalle y con los soportes correspondientes de los hechos en los que se funda la consideración de que el contrato se ha incumplido; (ii) tendrán la oportunidad de presentar sus descargos, dar explicaciones, aportar y controvertir pruebas; (iii) conocerán en la misma audiencia la resolución motivada de la entidad estatal y podrán presentar contra ella el recurso de reposición, que se tramitará y resolverá en la audiencia. Incluso, es posible suspender la audiencia, por razones de práctica de pruebas o por "cualquier otra razón debidamente sustentada". En estas circunstancias, la valoración probatoria, que es el fundamento de la resolución motivada por medio de la cual se cuantifica los perjuicios, no obedece a una presunción de mala fe del contratista, ni contraría la prevalencia del derecho sustancial, ni resulta de vulnerar el debido proceso en materia probatoria". (subrayado fuera del texto original)

En cumplimiento a lo anterior, la administración departamental con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las decisiones administrativas, decidió suspender la audiencia pública hasta el día primero de octubre de 2019, es decir 5 días hábiles, con el fin de que el recurrente pudiera tener un tiempo prudente para organizar la sustentación del citado recurso, toda vez que, si bien es cierto el acto recurrido lo conforman 34 folios, la mayoría de estos contienen el recuento de lo acontecido en la audiencia en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, circunstancia esta que, en ningún momento desconoció el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico al respecto.

Referente a la ilegalidad y falsa motivación de la Resolución N° 006373 de 2019 que alega el recurrente, al considerar que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no demostró por ningún medio probatorio la efectiva publicación del acto delegatario de funciones -Decreto 0251 de 2014- que ordena el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, se aclara que para la aplicación de los actos de carácter general en los procesos administrativos, la obligación contemplada en el artículo 65 de la ley 1437 de 2011 corresponde única y exclusivamente en la publicación del correspondiente acto administrativo mas no en la **acreditación** de la publicación. cy

Aclarado lo anterior, se tiene que el citado Decreto departamental No. 0251 de junio 26 de 2014 "Mediante el cual se expide el Manual de Contratación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas" fue publicado el 31 de julio de 2014, en la Página Web de la Gobernación Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina islas, Link: <https://www.sanandres.gov.co/index.php/gobernacion/normatividad/decretos?filter%5Bsearch%5D=manual&limit=50>, adquiriendo entonces a partir de su publicación el carácter de obligatoriedad frente a los administrados, cumpliendo así lo dispuesto en el citado artículo 65 del CPACA, cuando dispone:

"(...) ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

(...)" (Subrayado resaltado fuera de texto original).

A su vez, el Consejo de Estado en sentencia 2010-00278 de 19 de julio de 2017, con relación al principio de publicidad, estableció:

"(...) El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídica exigen que las personas puedan conocer, no sólo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin.

El referido principio constituye un fin esencial del Estado social de derecho, por cuanto permite enterar a la comunidad y mantenerla informada sobre los hechos que ocurren a su alrededor, así como de los fundamentos que motivan las decisiones adoptadas por las autoridades.

Esta situación, contribuye a facilitar la participación ciudadana de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y cultural de la Nación (C.P., art. 2º), para efectos de formar "un ciudadano activo, deliberante, autónomo y crítico" que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado.

La Carta Política establece la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en su artículo 209, obliga a la administración a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos, con el fin, no sólo de que éstos se enteren de su contenido y los observen, sino que, además, permita impugnarlos a través de los correspondientes recursos y acciones.

En esta medida, el principio de publicidad, entendido como el conocimiento de los hechos, se refiere a que las actuaciones de la administración —en general—, puedan ser conocidas por cualquier persona, aún más cuando se trata de actos de la administración que los afectan directamente. Se exceptúan de la regla general aquellos casos en donde las disposiciones legales no permiten la publicidad de los mismos, como por ejemplo, cuando el acto está sometido a la reserva legal. Así lo establece el artículo 74 de la Carta Política, al disponer que "todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley". Entre dichas excepciones, se cuentan "las negociaciones de carácter reservado" (C.P., art. 136, num. 2º).

OM

Por consiguiente, al imponer una norma, como ocurre en el caso sub examine, que los actos administrativos en ella señalados sólo entran a regir después de la fecha de su publicación, simplemente hace efectivo el mandato constitucional contenido en el artículo 209, según el cual la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de publicidad.

Con respecto al cumplimiento del contratista con el pago de las Obligaciones al sistema de seguridad social de su equipo de trabajo, es preciso indicar que de las pruebas que reposan en el expediente administrativo sancionatorio, se tiene que el Consorcio Tropical Park no cumplió las exigencias legales y contractuales en cuanto al pago oportuno y en las cuantías de acuerdo a los salarios y/o honorarios percibidos por el equipo de profesionales, tal y como se expuso de manera clara y precisa en el acto administrativo recurrido.

En cuanto a la entrega de los informes de interventoría, se observa que el Consorcio Tropical Park por conducto de apoderado judicial, admite y reconoce mediante escrito de recurso de reposición que efectivamente entregaron de manera extemporánea dichos informes, aun cuando su obligación era entregarlos mensualmente, en virtud del punto 2.1 "alcances y obligaciones del objeto", y 3.1 "funciones técnicas" de los estudios previos. De ahí que resulta erróneo por parte del recurrente afirmar que lo anterior se encuentra subsanado, olvidando la importancia y necesidad con la que se requerían dichos informes puesto que cumplían con el fin de informar y plasmar el estado y avance de la obra (contrato de obra N° 1865 de 2017).

Con relación al incumplimiento de sus obligaciones relacionadas con la inspección final de obra, se tiene que de las pruebas allegadas al proceso no se demostró por parte de la interventoría, la fijación de la fecha y hora para la mencionada diligencia esto a pesar de los múltiples requerimientos realizados para la administración departamental, la cual debió cumplirse 15 días antes del vencimiento del término de ejecución del contrato de obra como se exigía en el pliego de condiciones que forma parte integral del contrato de obra No. 1865 de 2017.

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de proporcionalidad en la tasación de la cláusula penal que impuso la administración departamental mediante el acto administrativo recurrido, alegada por ambos recurrentes, se precisa que la cláusula penal impuesta mediante la resolución recurrida fue pactada por las partes contratantes en el contrato de interventoría No. 1873 de 2017, en los siguientes términos:

"CLAUSULA OCTAVA PENAL PECUNIARIA: Si al CONTRATISTA se le declare el incumplimiento del contrato éste se obliga a pagar al DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO, una sanción pecuniaria por la suma equivalente al diez (10%) del valor del contrato."

Al respecto, y como se demostró durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio y de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales practicadas dentro del mismo, se comprobó el incumplimiento del contrato de interventoría por parte del Contratista Consorcio Tropical Park.

Una vez comprobado el incumplimiento contractual, no le resta otro camino a la administración departamental del Archipiélago, que imponer la preacordada sanción, la cual, dada su claridad, no permite una tasación diferente de la allí pactada, es decir, una suma equivalente al 10% del valor del contrato, como en efecto se hizo.

En tal sentido se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con relación a la graduación de la cláusula penal, mediante sentencia de 13 de noviembre de 2008, cuando dijo:

"(...) No obstante, tratándose de obligaciones indivisibles, según se acaba de indicar, es ilógico que el contratista solicite la disminución de la cláusula penal impuesta, pues la naturaleza misma de las obligaciones lo impide, salvo aceptación de la entidad estatal de la parte ejecutada. (...)" Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, haciendo una interpretación sistemática y en su totalidad del contrato de interventoría N° 1873 de 2017, se deduce que durante el desarrollo del mismo, le era necesario a la Administración Departamental que durante la ejecución del mismo el contratista cumpliera a cabalidad con el objeto contractual. De ahí que no son recibidos los argumentos de los recurrentes puesto que dicho contrato de interventoría es visto como un conjunto de obligaciones, las cuales dependían las una de las otras para su cabal y efectivo cumplimiento, situación que le permitiera a la Administración Departamental determinar de manera efectiva el estado de la obra de construcción del Parque Recreo-Deportivo Tropical Park, la cual representa un grado elevado de importancia para la comunidad y el Ente Territorial. Tanto así que, el contenido suministrado en dichos informes no reflejaban el avance real de la obra. De ahí que el principio de proporcionalidad, en el caso que nos ocupa no es aplicable, toda vez que la intención del contrato resulta indivisible, llevándonos entonces a imponer en su totalidad la cláusula penal pecuniaria.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se confirmarán íntegramente la decisión adoptada por la Administración Departamental en la Resolución N° 006373 de 2019, mediante la cual se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría No. 1873 de 2017, celebrado entre la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y el CONSORCIO TROPICAL PARK, representado legalmente por MOISES FRANCISCO ARAUJO FUSCALDO, identificado con el NIT No. 901.141.779-1, cuyo objeto es: *"INTERVENTORÍA FINANCIERA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANISMO Y ESPACIO PÚBLICO RECREO-DEPORTIVO TROPICAL PARK EN SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLA, SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS Y EL PLIEGO DE CONDICIONES"*.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confírmese íntegramente la Resolución N° 006373 de 2019, mediante la cual se declaró el incumplimiento parcial del Contrato de Interventoría No. 1873 de 2017, celebrado entre la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y el CONSORCIO TROPICAL PARK, identificado con el NIT 901.141.779-1, cuyo objeto es: *"INTERVENTORÍA FINANCIERA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y AMBIENTAL A LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE URBANISMO Y ESPACIO PÚBLICO RECREO-DEPORTIVO TROPICAL PARK EN SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA ISLA, SEGÚN LAS ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES TÉCNICAS ESTABLECIDAS EN LOS ESTUDIOS PREVIOS Y EL PLIEGO DE CONDICIONES"*.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución se notifica en audiencia, de conformidad con lo señalado en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 al CONSORCIO TROPICAL PARK y a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contratación Pública — SECOP, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en la Isla de San Andrés a los

02 OCT 2019

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

JOHAN ANDRÉS MANCILLA FAYLLACE

Gobernador (e).

Ordenador del gasto.

Proyecto: D. Rankin- Sec. de Turismo

Reviso: Y. Olivo, Secretaria de Turismo- D Garzón Jefe Oficina Jurídica- J. Williams.